

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2015 00791 00

ASUNTO

Resuelve el Despacho el incidente de regulación de perjuicios promovido por Edison Cruz Garcia en contra de Elsa del Carmen Sierra Silva, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Elsa del Carmen Sierra Silva convocó a juicio declarativo a Edison Cruz Garcia y Sandra Lucia barriga Moreno, a fin de que se declarara que los demandados no tenían la facultad de disponer y celebrar el contrato de cesión de derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo 2004-899, y como consecuencia de ello, obtener el reintegro por valor de \$9.056.892 por concepto del contrato de cesión de derechos del crédito, sumado a intereses e indexación de esta.

2. Una vez vinculados los demandados Edison Cruz Garcia y Sandra Lucia barriga Moreno al referenciado proceso, de forma personal y mediante aviso respectivamente, formularon excepciones previas y de mérito a efectos de enervar las pretensiones de la parte actora, y de igual forma se tuvo por notificado al litisconsorcio necesario Edificio Sotomayor P.H.

3. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se programó fecha para adelantar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

4. En sentencia de 28 de agosto de 2019, adicionada el 1 de octubre siguiente, el despacho declaró civil y contractualmente responsables a los demandados Sandra Lucia barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., ordenándoles cancelar a la demandante la suma \$9.056.892, y a su vez negó las pretensiones de la demanda en contra del señor Edison Cruz García, además de la condena en costas a favor de la demandante y del señor Cruz García.

Decisión que fue modificada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que se niegan las pretensiones de la demanda en contra de Sandra Lucia barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., condenando en costas a la parte demandante.

5. Atendiendo lo decidido por el superior en proveído de 20 de noviembre de 2020, se aprobaron las costas elaboradas por la secretaria del despacho por la suma de \$2.700.000.

6. El demandado Edison Cruz Garcia formuló incidente de regulación de perjuicios contra la señora – Elsa del Carmen Sierra Silva -, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P.



7. Pretende la parte incidentante que el extremo incidentado pague los perjuicios del daño emergente y lucro cesante que fueron ocasionados en virtud de lo siguiente:

Daño emergente:

- La suma de \$6.000.000,00 M/cte, que corresponde al valor destinado a los honorarios cancelados a su apoderado, cancelando de sus propios recursos.
- La suma de \$787.441.47 M/cte, por concepto de actualización de las sumas pagadas.

Lucro cesante:

- Por la suma de \$1.703.594.23, lo que corresponde al valor dejado de percibir por el valor de daño emergente.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el incidentante que atendiendo el proceso de la referencia incoado en su contra por la señora Elsa del Carmen Sierra Silva, se vio en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho para costear los tramites frente a su defensa y demostrar que el mismo no tenia responsabilidad alguna frente a los hechos de la demanda.

Agregó que de ese modo se le ha causado un enorme perjuicio económico ya que no contaba con el dinero para conseguir un abogado que lo defendiera en la presente causa.

8. Descorrido el traslado del incidente examinado a Elsa del Carmen Sierra Silva, quien indicó que no resulta procedente conceder la indemnización solicitada por el incidentante, ya que lo honorarios que pretende le sean reconocidos, son compensados con las agencias en derecho.

Agotado el trámite que en derecho corresponde dentro del examinado trámite incidental, es del caso entrar a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre el particular, es preciso recordar que cuando en una providencia judicial proferida en determinado proceso se condena en abstracto al pago de perjuicios, la parte favorecida cuenta con el privilegio de promover dentro del respectivo expediente, trámite incidental a efectos de obtener su reconocimiento determinado (artículos 283 y 284 del C.G.P.), para lo cual deberá acreditar en principio la ocurrencia de los daños causados.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil en asuntos incidentales como el que ocupa la atención del Despacho, ha sostenido que “... *el interesado puede promover incidente con “(...) la carga legal de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (...).”¹.”²

De ahí, que “... quien suplica el resarcimiento de un daño específico tiene la carga de demostrar su existencia, puesto que “si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño” (C. S. de J., sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749).”³

De ese modo, resulta imperioso señalar que una cosa es el daño y otra el perjuicio. El primero, es el agravio, destrucción o deterioro cometido en contra de un objeto o bien de una persona. Entretanto el segundo, es “*la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño.*”⁴, por tanto, “*la simple destrucción de una cosa no constituye un perjuicio a la luz de la responsabilidad civil. Solo en la medida en que esa destrucción o deterioro tenga repercusión en los derechos o facultades patrimoniales de una persona, cabe hablar de perjuicio indemnizable*”⁵

En punto al perjuicio indemnizable, la doctrina ha dicho que puede ser material y moral. “*El perjuicio material causa un daño aun interés patrimonial, económicos; en cambio, el moral vulnera los derechos de la personalidad: integridad, estética, imagen, pudor, creencias, honor, derecho al nombre y a la privacidad; o las libertades individuales: derechos de movimiento, de residir, de reunirse, de opinar, de religión, de empresa, de trabajo, lo mismo que los derechos de familia, profesionales, cívicos, políticos.*”⁶

Ahora, respecto de los perjuicios materiales, aquellos se encuentran constituidos por los conceptos daño emergente y lucro cesante, el primero refiere a la disminución patrimonial sufrida por la víctima reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y el segundo, relacionado con la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa de este.

Entonces, para que el daño sea objeto de reparación “*tiene que ser cierto y directo, es decir, haber afectado, verdaderamente, el patrimonio económico o moral de una persona, y devenir de un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo*”⁷.

Para efecto del reconocimiento de los perjuicios, de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha señalado la necesidad del cumplimiento de los siguientes supuestos:

¹ C.S.J. Cas civil. 28 abr. 2011. Exp. 2005-00054-01.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

³ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil, providencia del 1 de diciembre de 2015 proferida dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Myriam Fajardo Roa contra Oswaldo Suarez y Bissac Muebles y Decoraciones S.A.S, con radicación No. 11001 3103 009 2011 00596 02. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, Bogotá, Edit. Legis, Quinta reimpresión, marzo de 2010, pag. 332.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Alberto Tamayo Lombana, La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2009, pag. 64

⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.



“...Ha reiterado invariablemente la jurisprudencia que sólo pueden ser materia de indemnización aquellos perjuicios que tengan las características de ser ciertos, aunque puedan ser actuales o futuros, y no los simplemente eventuales o hipotéticos. Bajo esta precisión, viene a ser palmario que cualquier cuestión sobre el particular únicamente conjetural y desligada del hecho dañoso, escapa a reconocimiento alguno; que ello tiene que ver con la fijación de la exacta extensión del daño, de manera que la cuantía impuesta coincida con la disminución del patrimonio padecido por la víctima, en orden a que su monto signifique únicamente, en su justa medida, el retorno de su situación económica al estado anterior; y que, por lo mismo, como también lo ha expresado la H. Corte, ‘el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder de todas las consecuencias, cualquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo’⁸

“3. Frente a esas consideraciones, no sin antes dejar también expuesto que, tal cual lo tiene pregonado la jurisprudencia, ‘no se da responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria...’⁹ (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, cuando se reclama el reconocimiento de perjuicios, es imperiosa la demostración del daño.

2. Conforme a lo discurrido, se determinará si hay lugar a concederse la indemnización solicitada por el señor Edison Cruz García, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

2.1. En cuanto al perjuicio material reclamado (daño emergente), cumple destacar inicialmente, que del recaudo probatorio acopiado al legajo, no cabe duda de la celebración del negocio jurídico con el abogado Rafael Emilio Leyva Páez, concerniente a la representación jurídica dentro del proceso de la referencia, del cual se colige que en efecto el señor Cruz García canceló la suma de \$6.000.000 por concepto de honorarios a su apoderado, no obstante, resulta dable señalar que si bien tal erogación puede entenderse como un perjuicio material catalogado como daño emergente, lo cierto es, que dentro de la actuación de instancia, se condenó al pago de costas y perjuicios a favor de la parte demandada, incluyendo como *agencias en derecho* la suma de \$ 1.500.000.00, luego desde esa perspectiva y como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-625 de 2016, tal ítem corresponde a:

“entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento

⁸ G.J., t. LXXXVII, pág. 145; CLII, 1ª, pág. 139

⁹ G.J., t. CXXIV, pág. 59.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

De manera que, se aclara que aquellos conceptos en que incurrió la parte demandada al contratar un profesional del derecho para ser representado jurídicamente al interior de este estadio están inmersos en las agencias en derecho, tal y como se avizora de la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2019, la cual fue adicionada el 1 de octubre siguiente.

Ahora, para desatar el presente tramite incidental, se considera relevante, hacer énfasis en la disímil actuación procesal que acompaña a la liquidación de costas por parte del extremo ejecutado, pues nótese que recurrido por la parte actora el auto que aprobó la mencionada liquidación, dentro del respectivo traslado, el apoderado judicial del aquí incidentante manifestó que solicitaba se ratificara tal decisión como quiera que se encontraban ajustadas a derecho, situación que hoy es de suma importancia, máxime que es allí, con el auto que aprobó la ya mencionada liquidación, donde se debía alegar su inconformidad al respecto (Numeral 5° del Artículo 366 C.G.P.).

2.2 En punto al lucro cesante y como ya se advirtió anteriormente, teniendo en cuenta el petitum objeto de decisión, no podría esté ser objeto de resolución por este estrado, ya que no tiene nexo causal lo pagado al profesional del derecho para su defensa, con la presunta ganancia dejada de percibir a causa del daño que pudiera refutarse como lucro cesante, aunado a que nada se probó al respecto.

Lo anterior, por cuanto no bastaba únicamente la aseveración del promotor del incidente, para que se reconocieran los daños y por ende los perjuicios presuntamente causados por lucro cesante, pues los mismos debieron demostrarse, porque nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

“(…) con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez (...)”¹⁰.

De ese modo y tomando en consideración el marco conceptual expuesto, se habrá de declarar no probados los perjuicios reclamados por la parte incidentante, en los términos ya referidos.

¹⁰ C.S.J., Cas. Civil 12 feb. 1980. CCXXV, pág. 405.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los perjuicios reclamados por el señor Edison Cruz García, por los motivos que anteceden.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte incidentada, ya que no aparecen causadas (numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹¹

NOTIFÍQUESE,

ymca


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Bogotá, 05 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 83 de esta misma fecha. La
Secretaría:

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.